

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 3767 **DE** 16/04/2024

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas y se decretan pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución **No. 1718 del 26 de febrero de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**(en adelante la investigada) con **NIT 811001497-3**, para el **cargo primero** el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio. **cargo segundo** por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el **cargo tercero** en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 27 de febrero de 2024<sup>1</sup>, según constancia expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO SEXTO** de la **No. 1718 del 26 de febrero de 2024**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO::** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro

<sup>1</sup> Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 19224 y 19225

**RESOLUCIÓN No 3767 DE 16/04/2024**

del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 19 de marzo de 2024

**CUARTO:** Que una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos mediante el radicado No. 20245340692872 del 19 de marzo de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución **No. 1718 del 26 de febrero de 2024**, y en ese sentido, aportando el siguiente material probatorio:

#### **4.1. Aportadas**

##### **4.1.1. Documentales**

- 4.1.1.1. Comprobante de egreso No. 45709 de fecha 15/04/2019, en cuatro (04) folios.
- 4.1.1.2. Manifiesto electrónico de carga No. 9997652 de fecha 21/03/2019, en un (01) folio.
- 4.1.1.3. Manifiesto electrónico de carga No. 9998108 de fecha 29/03/2019, en (01) folio.
- 4.1.1.4. Remesa No. 163828 de fecha 28/03/2019 en un (01) folio.
- 4.1.1.5. Copia correo electrónico de fecha 28/03/2019, en un (01) folio.
- 4.1.1.6. Copia correo electrónico, en un (01) folio.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*"<sup>2</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de

<sup>2</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

**RESOLUCIÓN No 3767 DE 16/04/2024**

*realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso*<sup>3-4</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>5-6</sup>

**6.2 Pertinencia:** "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>7-8</sup>

**6.3 Utilidad:** "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>9-10</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".<sup>11</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>11</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

**RESOLUCIÓN No 3767 DE 16/04/2024**

*no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>12</sup>*

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"<sup>13</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las sociedades Investigadas en sus escritos de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

## **7.1. Admitir como pruebas**

### **7.1.1. Documentales**

7.1.1.1. Comprobante de egreso No. 45709 de fecha 15/04/2019, en cuatro (04) folios.

7.1.1.2. Manifiesto electrónico de carga No. 9997652 de fecha 21/03/2019, en un (01) folio.

7.1.1.3. Manifiesto electrónico de carga No. 9998108 de fecha 29/03/2019, en (01) folio.

7.1.1.4. Remesa No. 163828 de fecha 28/03/2019 en un (01) folio.

7.1.1.5. Copia correo electrónico de fecha 28/03/2019, en un (01) folio.

7.1.1.6. Copia correo electrónico, en un (01) folio.

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación está relacionado con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 3767 DE 16/04/2024**

servicio público de transporte terrestre automotor de carga, esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P la práctica de las siguientes pruebas de oficio por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en los siguientes términos:

**8.1. De oficio**

**8.1.1. Documentales**

Ordenar a la investigada, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo que allegue:

8.1.1.1. Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados a los siguientes manifiestos de carga:

<b>MANIFIESTO CARGA</b>	<b>FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO</b>
9998108	28/03/2019
10074282	15/09/2022
10074274	14/09/2022
10074218	14/09/2022
10073617	02/09/2022
10063984	04/03/2022
10058743	03/12/2021
10058714	03/12/2021
10057180	09/11/2021
10056824	03/11/2021
10055617	14/10/2021
10055607	14/10/2021
10055601	14/10/2021
10048562	28/06/2021
10048545	26/06/2021

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte

**RESUELVE**

**Artículo 1. ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 1718 del 26 de febrero de 2024**, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497-3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 2. ADMITIR** y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497-3** en su escrito de descargos y **ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**Artículo 3. DECRETAR DE OFICIO** con fundamentos en los artículos 169 y 170 del C.G.P. las pruebas que a continuación se refieren:

**RESOLUCIÓN No 3767 DE 16/04/2024**

"8.1. De oficio

8.1.1. Documentales

Ordenar a la investigada, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo que allegue:

8.1.1.1. *Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados a los siguientes manifiestos de carga:*

<b>MANIFIESTO CARGA</b>	<b>FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO</b>
9998108	28/03/2019
10074282	15/09/2022
10074274	14/09/2022
10074218	14/09/2022
10073617	02/09/2022
10063984	04/03/2022
10058743	03/12/2021
10058714	03/12/2021
10057180	09/11/2021
10056824	03/11/2021
10055617	14/10/2021
10055607	14/10/2021
10055601	14/10/2021
10048562	28/06/2021
10048545	26/06/2021

**Artículo 4. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497-3.**

**Artículo 5.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7.** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 3767 DE 16/04/2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.04.17  
08:06:49 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Comunicar:**

**LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: [gerencia@transtgb.com](mailto:gerencia@transtgb.com), [tgrecepcionfe@transtgb.com](mailto:tgrecepcionfe@transtgb.com)

Dirección: Calle 20 No. 66 – 19

Medellín, Antioquia

Proyectó: Laura Burgos – Contratista DITTT.

Revisó: Hanner Mongui – Profesional Especializado DITTT.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.  
Sigla: TRANSTGB S.A.S.  
Nit: 811001497-3  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-200481-12  
Fecha de matrícula: 01 de Junio de 1995  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 31 de Enero de 2024  
Grupo NIIF: GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 20 66 19  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: tgbrepcionfe@transtgb.com  
Teléfono comercial 1: 3117483757  
Teléfono comercial 2: 3104489109  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 20 66 19  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: tgbrepcionfe@transtgb.com  
Teléfono para notificación 1: 3117483757  
Teléfono para notificación 2: 3104489109  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1072, otorgada en la Notaría 6a. de Medellín, el 6 de junio de 1995, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 1995, en el libro 9o., folio 819, bajo el No. 5732, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

TRANSPORTES GONZALEZ Y BETANCUR LTDA.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.



HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 23347, de diciembre 18 de 2013, se registró el Acto Administrativo No. 00051, de febrero 23 de 2001, expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Que la sociedad tiene como objeto principal la prestación de servicios transporte de carga terrestre a nivel nacional con vehículos propios y/o de terceros. Además, y de conformidad con la ley 1258/2008, podrá realizar toda clase de actividades lícitas, prestar servicios, adquirir, vender, producir, importar, exportar, distribuir toda clase de bienes, mercancías, productos, materias primas.

Se entenderán incluidos dentro del objeto social, todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades sociales.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO.	ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$400.000.000,00	400	\$1.000.000,00
SUSCRITO	\$190.000.000,00	190	\$1.000.000,00
PAGADO	\$190.000.000,00	190	\$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: Que la compañía tendrá un (1) Gerente.

SUPLENTE: El Gerente de la compañía tendrá un primer suplente y un segundo suplente, quienes en su orden lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. También podrá ser reemplazado por los miembros principales de Junta Directiva, en su orden, si la hubiere. En las faltas absolutas, los suplirán los representante legales suplentes en su orden.

El suplente del gerente lo reemplazará ante sus faltas temporales y absolutas, con las siguientes limitaciones:

1. No podrá celebrar contratos a nombre de la empresa por cuantía superior a dos (2) SMLM, en cualquier evento que la represente, salvo autorización dada por la asamblea general de accionistas.
2. Tendrá facultad expresa para representar a la empresa en Centros de Conciliación, y para conciliar con la limitaciones antes mencionadas respecto de la cuantía, para representarla en audiencias de tránsito y constituir apoderados judiciales.

ATRIBUCIONES: Que el Gerente es Representante Legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él.

El Gerente de la sociedad, no tiene restricciones ni limitaciones en sus atribuciones. Este podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, según las orientaciones de la Asamblea de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HECTOR FABIO BETANCUR GOMEZ RATIFICACION	4.475.409
PRIMER SUPLENTE	MARTA CECILIA VELEZ BARRERA DESIGNACION	42.977.865

Por Acta número 21 del 31 de mayo de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 17 de agosto de 2012, en el libro 9, bajo el número 15045

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ALBERTO LONDOÑO TORO DESIGNACION	4.475.183
------------------------------	-------------------------------------	-----------

Por Acta número 27 del 22 de marzo de 2014, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 23 de mayo de 2014, en el libro 9, bajo el número 10173

REVISORES FISCALES

Por Acta No.41 del 6 de junio de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2023, con el No.26065 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JESSY FLENYMAR SANCHEZ SANGUINO	C.C.1.127.585.912 TP.300491-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguientes documentos:

Escritura No. 2755, del 23 de junio de 1999, de la Notaría la. de Medellín.

Acta Nro. 16, del 12 de marzo de 2010, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara 24 de marzo de 2010, en el libro 9, bajo el Nro. 4473, mediante la cual la sociedad Limitada se Transforma en sociedad por Acciones Simplificada, además se modifica el nombre, quedando su denominación así:

LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., pero podrá usar la sigla TRANSTGB S.A.S.

Acta No. 21, del 31 de mayo de 2012, de la Asamblea de Accionistas.  
Acta No. 32, del 15 de octubre de 2015, de la Asamblea General de Accionistas.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: BETANCUR GOMEZ HECTOR FABIO  
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA  
ACTIVIDAD: 0010 ASALARIADO  
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 02 DE 2021  
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 34774 08/11/2021

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

200481 12 LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.  
SIGLA: TRANSTGB S.A.S.  
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA  
Subordinada  
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:  
PROPIEDAD DEL 51% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD  
ACTIVIDAD: 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 02 DE 2021  
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 34774 08/11/2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923  
Actividad secundaria código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSPORTES GONZALEZ Y BETANCUR  
Matrícula No.: 21-265233-02  
Fecha de Matrícula: 07 de Junio de 1995  
Ultimo año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 20 66 19

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2910 FECHA: 2023/10/27  
RADICADO: 05001-40-03-008-2023-00383 -00  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DIEGO LEÓN PÉREZ ARREDONDO  
DEMANDADO: LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES GONZALEZ Y  
BETANCUR  
MATRÍCULA: 21-265233-02  
DIRECCIÓN: CALLE 20 66 19 MEDELLÍN  
INSCRIPCIÓN: 2023/11/24 LIBRO: 8 NRO.: 4170

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 811001497 3

\* Razón social: LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.

E-mail: gerencia@transtgb.com

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: TRANSTBG S.A.S.

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

\* Correo Electrónico Principal: gerencia@transtgb.com

Página web: www.transtgb.com

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Correo Electrónico Opcional: gestionhumana@transtgb.com

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Direccion: [CL 20 No 66 19](#)

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	22432
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@transtgb.com - LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20245330037675 de 16-04-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-04-17 10:16
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/04/17 Hora: 10:20:16	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 17 15:20:16 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/04/17 Hora: 10:20:17	Apr 17 10:20:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[15701]: C548912487BD: to=<gerencia@transtgb.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[172.253.63.27]: 2 5, delay=1, delays=0.14/0/0.17/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713367217 dc55-20020a05620a523700b0078edc0a440dsi9 3 29304qkb.141 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20245330037675 de 16-04-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 3767 de 16/04/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3767.pdf	869dcd285df4b26d5fa5bb991c6bdf271441dd129c93779bb0086d485a09f39d

 **Descargas**

--





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	22433
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	tgbrepcionfe@transtgb.com - LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20245330037675 de 16-04-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-04-17 10:16
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/04/17  
Hora: 10:20:17

Tiempo de firmado: Apr 17 15:20:17 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2024/04/17  
Hora: 10:20:18

Apr 17 10:20:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[24730]: 4118812487E3: to=<tgbrepcionfe@transtgb.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[172.253.63.27]: 2 5, delay=0.97, delays=0.11/0/0.14/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713367218 t4-20020a0cef04000000b0069b572e7181si13069030qvr.432 - gsmtip)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/04/17  
Hora: 10:48:56

Dirección IP: 66.102.8.163  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

#### Lectura del mensaje

Fecha: 2024/04/17  
Hora: 11:01:33

Dirección IP: 181.143.4.82 Colombia - Antioquia - Medellín  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20245330037675 de 16-04-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 3767 de 16/04/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

3767.pdf

869dcd285df4b26d5fa5bb991c6bdf271441dd129c93779bb0086d485a09f39d

 Descargas

**Archivo:** 3767.pdf **desde:** 181.143.4.82 **el día:** 2024-04-17 11:01:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)